



1700-37

RESOLUCIÓN No. 10071

FECHA:

22 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S. NIT. 901609655. EXP. SAN 26 – 6764”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, complementado por la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Que el día 21 de abril de 2026, en horas de la mañana, se recibió una denuncia por parte del Intendente Jefe Francisco Burgos Arrieta de la Policía de Palermo a través del WhatsApp del Subdirector de Gestión Ambiental. En dicha comunicación, el Sargento suministró fotografías y videos tomados por la comunidad ubicada a orillas del Caño Clarín Nuevo, entre los kilómetros 9 y 13 de la vía que conduce de Barranquilla a Santa Marta, cerca de los estanques piscícolas de un proyecto piloto. En la denuncia, la comunidad manifestó la presencia de agentes contaminantes en el caño con una apariencia similar a la de crudo, grasas y aceites, aportándose como evidencia fotográfica lo siguiente:





1700-37

RESOLUCIÓN No.

1007-13

FECHA:

22 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S. NIT. 901609655. EXP. SAN 26 – 6764”

- 1.2. Que mediante Auto No. 605 del 21 de abril de 2026, esta autoridad ambiental ordenó a profesionales idóneos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental la práctica de una visita de inspección ocular al Caño Clarín Nuevo, entre los kilómetros 9 y 13 de la vía que conduce de Barranquilla a Santa Marta, a efectos de verificar los hechos denunciados por parte del Intendente Jefe Francisco Burgos Arrieta de la Policía del corregimiento de Palermo, en el municipio de Sitionuevo.
- 1.3. Que dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 605 del 21 de abril de 2026, se procedió en la misma fecha a la realización de una visita de inspección ocular al Caño Clarín Nuevo, entre los kilómetros 9 y 13 de la vía que conduce de Barranquilla a Santa Marta, la cual quedó documentada en el Concepto Técnico No. 20260216 del 22 de abril de 2026, donde se evidencian presuntas infracciones ambientales, tal como se detallará mas adelante.
- 1.4. Que el día 22 de abril de 2026 mediante Radicado R2026422003632, ciudadano anónimo instauró denuncia referida a los presuntos vertimientos de crudo, grasas y aceites en el Caño Clarín Nuevo, en la misma área señalada en los numerales anteriores.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

2.1 De la Competencia

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (arts. 23 y 31, Ley 99 de 1993).

La Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

1007
22 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S. NIT. 901609655. EXP. SAN 26 – 6764”

Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, así como también imponiendo las medidas preventivas consagradas en la citada Ley.

Que el Director General de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de imposición de medida preventiva.

2.2. Del Procedimiento

Que la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que son infracciones toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y en la Ley 99 de 1.993, así como en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El párrafo 1° de la mencionada Ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas”*, instrumentos que a decir de la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Que la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Artículos 4 y 12, Ley 1333 de 2009).

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA: 22¹⁰⁰⁷ ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S. NIT. 901609655. EXP. SAN 26 – 6764”

y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado; señalándose en el artículo 32 de la precitada norma que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos: cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana; cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización; o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Siendo las 14:00 horas del día 21 de abril de 2026, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No.605 del 21 de abril de 2026, fue llevada a cabo visita de inspección ocular, por parte de funcionarios idóneos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, al Caño Clarín Nuevo, entre los kilómetros 9 y 13 de la vía que conduce de Barranquilla a Santa Marta, donde se evidenciaron presuntas infracciones ambientales documentadas en el Concepto Técnico No. 20260216, así:

“(...) En primera instancia, se lograron tomar nuevas evidencias fotográficas que confirmaron la presencia de manchas extensas de sustancias oleosas (aceites y presunto crudo) flotando sobre la lámina de agua y la vegetación ribereña del Caño Clarín Nuevo.

Esas imágenes son:



1700-37

RESOLUCIÓN No. 1007

FECHA: 22 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S. NIT. 901609655. EXP. SAN 26 – 6764”



Foto 01: Tarulla (Jacinto de agua)¹ con signos de deterioro por posible contacto con aceites.



Foto 02: Evidencia de película aceitosa sobre la superficie del agua

¹ El jacinto de agua, conocido en nuestra región como tarulla (y científicamente como *Eichhornia crassipes*), es una planta acuática flotante muy común en los humedales, ciénagas y caños del Magdalena.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. 1007

FECHA: 22 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S. NIT. 901609655. EXP. SAN 26 – 6764”



Foto 03. Dispersión de manchas aceitosas sobre el espejo de agua. (...)

En desarrollo de la visita, el equipo técnico de la Subdirección Ambiental con el acompañamiento de la Policía Nacional, procedieron a inspeccionar las instalaciones de un lavadero de tractomulas, contiguo al Hotel Brisas Antioqueñas, observando “múltiples vehículos cisterna en pleno proceso de lavado, evidenciando grandes derrames de fluidos aceitosos de coloración amarilla (presuntamente aceite de palma) escurriendo directamente por el suelo de las instalaciones sin el debido confinamiento, así como sistemas de trampas de grasa severamente colmatados y en deficientes condiciones operativas”. De igual manera, se constató por parte de esta autoridad ambiental una alarmante presencia de sustancias oscuras y viscosas, correspondientes a presuntos hidrocarburos o crudo.

Se indica en el documento técnico que:

“De acuerdo con los registros de la autoridad ambiental, este establecimiento se dedica específicamente al lavado de vehículos cisterna que transportan tanto aceite de palma como crudo. En los alrededores de los sistemas de tratamiento del lavadero y sobre el suelo expuesto, se documentaron gruesas capas de lodos negros y derrames de aspecto asfáltico saturando la zona.

Esta evidencia física de falta de contención en el lavadero coincide plenamente con la contaminación hallada en el cuerpo hídrico. En las aguas del Caño Clarín Nuevo, se



1700-37

RESOLUCIÓN No. 1007

FECHA: 22 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S. NIT. 901609655. EXP. SAN 26 – 6764”

registraron extensas manchas oscuras y acumulaciones de puntos negros flotantes que fueron descritos en las denuncias como "crudo" esparcido por todo el caño.

La gravedad de esta contaminación por hidrocarburos es altamente perjudicial, ya que se trata de una sustancia densa que se adhiere fuertemente a las superficies; situación que se comprobó en campo al notar cómo este residuo negro y viscoso queda impregnado en las manos al manipular objetos o elementos que han estado en contacto con el agua del caño”.

Al momento de la visita de inspección ocular, la señora Eva Sandrid Pérez Piñeres, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.455.640, quien indicó ser la administradora del lavadero de tractomulas, manifestó que en horas de la mañana se había presentado una ruptura de una tubería del sistema, la cual generó de forma directa el vertimiento irregular hacia el Caño Clarín Nuevo. Así mismo indicó que contaban con un Permiso de Vertimiento vigente avalado por CORPAMAG.

Al revisar la documentación aportada y los archivos de esta autoridad ambiental, se evidencia la siguiente trazabilidad legal:

- 1. Resolución No. 3283 del 25 de julio de 2022: Mediante este acto administrativo inicial, la autoridad ambiental negó el permiso de vertimientos solicitado por el antiguo operador del lavadero, la empresa SERVICENTRO DEL PEAJE S.A.S. La negación se fundamentó en que el establecimiento no daba cumplimiento a la totalidad de los requisitos técnicos y legales. Entre las principales deficiencias detectadas en su momento, destacaban inconsistencias en el cálculo de caudales y diseño del sistema de tratamiento, carencia de modelación ambiental para conocer el impacto sobre el Caño Clarín, y un plan de gestión del riesgo incompleto que no valoraba adecuadamente los escenarios de derrame.*
- 2. Resolución No. 6874 del 12 de diciembre de 2022: Tras la presentación de un recurso de reposición donde el operador subsanó requerimientos documentales, CORPAMAG modificó la decisión previa y otorgó el Permiso de Vertimientos a SERVICENTRO DEL PEAJE S.A.S. por un periodo de cinco (5) años. Esta resolución legalizó la descarga de aguas residuales al Caño Clarín con un caudal autorizado de 1 litro por segundo de flujo continuo. No obstante, impuso unas obligaciones ambientales sumamente estrictas, exigiendo garantizar en todo momento la eficiencia del sistema de tratamiento, disponer los lodos y residuos con trazas de hidrocarburos a través de gestores autorizados, y estableciendo la prohibición total de verter cualquier tipo de combustible y aceites sobre los cuerpos de agua, alcantarillados y el suelo.*
- 3. Resolución No. 3713 del 30 de julio de 2024: Este es el documento vinculante para la actual operación. A través de este acto, se autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones del permiso de vertimientos (previamente otorgado en la Resolución 6874) a favor de la nueva operadora: la empresa GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S.”*



1700-37

RESOLUCIÓN No. 1007

FECHA: 22 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S. NIT. 901609655. EXP. SAN 26 – 6764”

Así las cosas, se determinó por parte de los funcionarios idóneos de esta Corporación Autónoma Regional que “(...) los hallazgos de la visita de inspección (derrames masivos sin confinamiento, trampas de grasa colmatadas y la película de crudo y aceite de palma depositada en el Caño Clarín) demuestran una violación directa y flagrante a la obligación de mantener operativo el sistema de tratamiento y a la prohibición absoluta de verter hidrocarburos al suelo y al recurso hídrico, configurando un grave incumplimiento normativo de los actos administrativos proferidos por esta autoridad ambiental.” (...)

Adicionalmente, durante la diligencia de inspección, se indagó a la señora Eva sobre la tenencia de la respectiva concesión de aguas para el desarrollo de sus actividades comerciales. Al respecto, la administradora manifestó no contar con dicho permiso, argumentando que este aún se encontraba "en trámite" ante CORPAMAG.

Desarrollar esta idea es fundamental para dimensionar la magnitud de las posibles irregularidades del establecimiento, lo cual se agrava por los siguientes aspectos:

1. *Presunta operación irregular sostenida en el tiempo:* Al revisar los antecedentes documentales, específicamente el concepto técnico plasmado en la Resolución No. 3283 del 25 de julio de 2022, se constata que desde la visita de inspección realizada el 05 de agosto de 2021 ya se había evidenciado esta irregularidad. En aquel entonces, la autoridad ambiental identificó que el abastecimiento de agua para las operaciones se realizaba mediante captación directa del Caño Clarín y se dejó constancia de que el permiso "estaba en trámite". El hecho de que cinco años después la nueva operadora siga justificando la falta de concesión bajo la misma excusa de un trámite en curso, podría estar evidenciando un patrón de evasión de las responsabilidades ambientales y normativas.
2. *Presión descontrolada sobre el recurso hídrico:* El lavado de vehículos cisterna a escala industrial demanda altísimos volúmenes de agua. Según los diseños técnicos presentados por el mismo establecimiento, se requiere un sistema capaz de soportar el lavado masivo de 8 hasta 15 grandes camiones (tractomulas) diarios de manera continua (24 horas al día).

Captar esta inmensa cantidad de agua directamente del Caño Clarín Nuevo sin contar con una concesión formal otorgada por CORPAMAG significa que el establecimiento está extrayendo el recurso natural de manera ilegal, sin medidores de caudal regulados, sin garantizar los caudales ecológicos mínimos del caño y sin realizar el pago de las tasas por uso del agua que exige la ley.

3. *Un agravante ambiental:* La situación configura una profunda contradicción y un factor fuertemente agravante dentro de la evaluación del posible daño ambiental. Resulta sumamente crítico que el lavadero GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S. se esté lucrando mediante la extracción irregular masiva de agua limpia del Caño Clarín Nuevo para



1700-37

RESOLUCIÓN No. 11007151

FECHA:

22 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S. NIT. 901609655. EXP. SAN 26 – 6764”

sostener su modelo de negocio industrial y, de forma simultánea, le devuelva a este mismo ecosistema descargas directas de aguas residuales presuntamente contaminadas con aceites de palma e hidrocarburos crudos.”

Al consultarle a la administradora del lugar acerca del Plan de Contingencia para la emergencia presentada, la misma manifestó desconocerlo indicando que el ingeniero ambiental asesor de la empresa era quien conocía el tema. “(...) La gravedad de este desconocimiento se fundamenta en los siguientes puntos:

- *Incumplimiento directo de las condiciones del Permiso de Vertimientos: De acuerdo con la Resolución No. 6874 de 2022 y la Resolución de cesión No. 3713 de 2024, el establecimiento tiene la obligación estricta de "contar con personal calificado que permita contrarrestar posibles fallas de operación... de igual forma en caso de cualquier emergencia, deberán realizar las acciones necesarias para contrarrestar la emergencia y notificar de forma inmediata a CORPAMAG". El hecho de que la representante legal y el personal en sitio ignoren el plan de contingencia demuestra que no contaban con la capacidad técnica ni el personal preparado para frenar el desastre.*
- *Inacción y agravamiento del daño ambiental: Los planes de contingencia están diseñados precisamente para ejecutarse en los primeros minutos de una eventualidad ("la hora dorada" de la emergencia). Al ocurrir la ruptura de la tubería en horas de la mañana, el desconocimiento de los protocolos impidió que se activaran medidas de contención físicas (como diques, barreras absorbentes o taponamiento de canales). Delegar el conocimiento exclusivo de las emergencias a un asesor externo ausente anuló cualquier posibilidad de acción rápida, permitiendo que el vertimiento masivo de aceites de palma e hidrocarburos crudos escurriera libremente y sin freno hacia el Caño Clarín Nuevo.*
- *Omisión del deber de notificación: Al no conocer el protocolo, el personal del lavadero también falló en su deber de activar las alarmas institucionales. Hasta la fecha no se recibe informe de la contingencia a CORPAMAG, y en tal virtud no se activó el plan de contingencias para intervenir tempranamente para proteger el cuerpo de agua y evitar que la mancha contaminante avanzara hacia ecosistemas más sensibles como la Ciénaga Grande de Santa Marta.*

En conclusión, que el lavadero opere sin que su personal en sitio domine el plan de contingencia demuestra una negligencia sistémica en la gestión del riesgo. Manejar sustancias altamente contaminantes (como el crudo y los aceites) sin saber cómo reaccionar ante un derrame es una de las causas directas de la magnitud del impacto ambiental evidenciado durante la visita de inspección.(...)"



1700-37

RESOLUCIÓN No. 00071

FECHA: 22 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S. NIT. 901609655. EXP. SAN 26 – 6764”



Imagen 1: Recorrido o tracking efectuado durante la diligencia, donde se observa el primero punto donde se tomaron las evidencias y la ubicación del lavadero, al lado del Peajes Laureano Gómez.



Imagen 2: Acercamiento del área (Kilómetro 9) donde se encuentra un puente, lugar que sirvió para tomar las primeras evidencias de los presuntos vertimientos sobre el Caño el Clarín Nuevo.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

1007

FECHA:

22 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S. NIT. 901609655. EXP. SAN 26 – 6764”



Imagen 3: Acercamiento del área del lavadero que realizó presuntamente las descargar de crudos y aceites sobre el caño el Clarín Nuevo.

Las fotografías captadas durante la diligencia en el lavadero son:



Foto 04. Evidencia de lavado de tractomulas en el lavadero que contienen aceites e hidrocarburos



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. 9007

FECHA: 22 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S. NIT. 901609655. EXP. SAN 26 – 6764”



Foto 05. Evidencia fotográfica de descarga de sustancia oleosa (presumiblemente aceite de palma)



Foto 06. Evidencia de colmatación y rebose del sistema de drenaje



1700-37

RESOLUCIÓN No. 1007

FECHA: 22 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S. NIT. 901609655. EXP. SAN 26 – 6764”

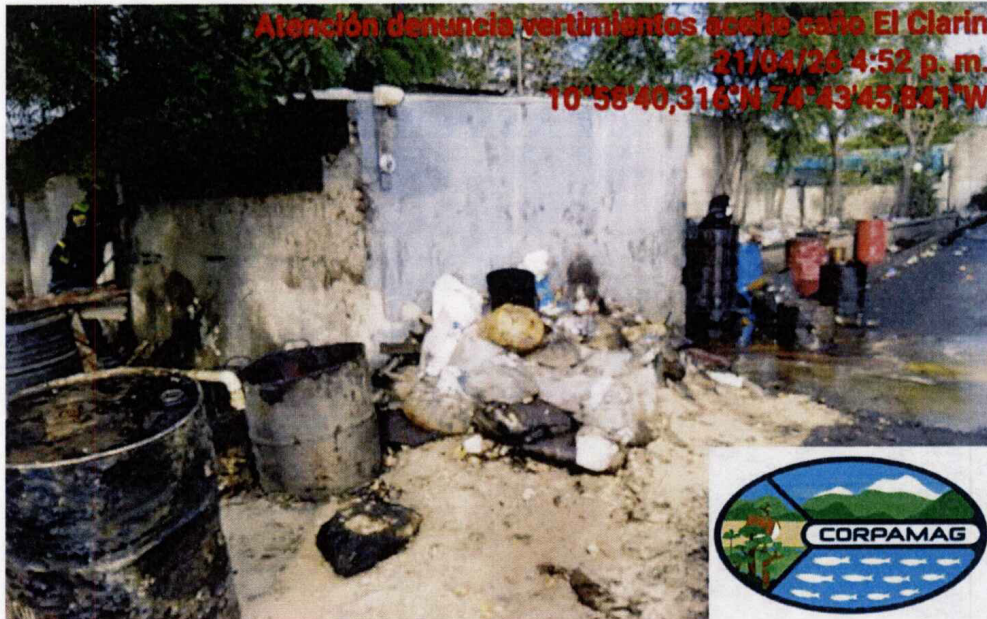


Foto 07. Evidencia de Acopio inadecuado de recipientes con residuos de crudo

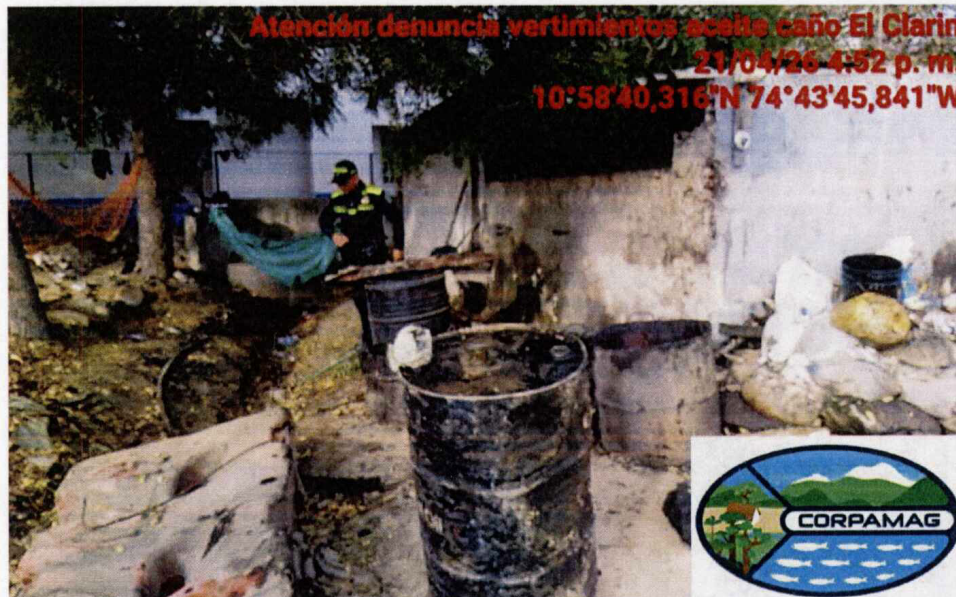


Foto 08. Inspección técnica y verificación de vertimientos con apoyo de la Policía



1700-37

RESOLUCIÓN No. 1007

FECHA: 22 ABR, 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S. NIT. 901609655. EXP. SAN 26 – 6764”



Foto 09. Evidencia de presunta captación de agua mezclada con residuos de hidrocarburos



Foto 10. Evidencia de residuo oleoso denso en contenedor abierto



1700-37

RESOLUCIÓN No. **1007**

FECHA: **22 ABR. 2026**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S. NIT. 901609655. EXP. SAN 26 – 6764”



Foto 11. Identificación de presunto punto de descarga de residuos al caño

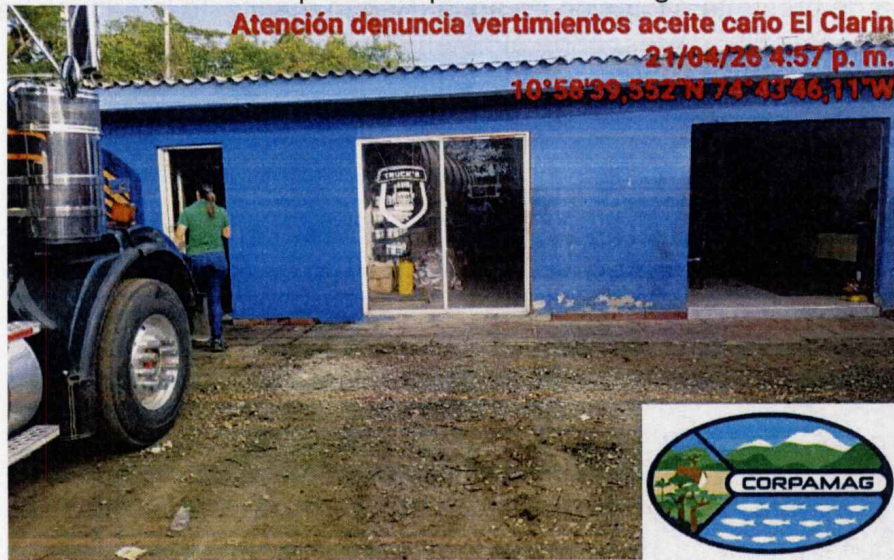


Foto 12. Ingreso a las oficinas administrativas del establecimiento inspeccionado



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. 1007

FECHA: 22 ABR, 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S. NIT. 901609655. EXP. SAN 26 – 6764”



Foto 13. Evidencia de presunta captación de agua (Según manifestó la administradora, esta captación corresponde al hotel Brisas Antioqueñas)



Foto 14. Foto captada por el DRON que muestra la zona donde se realiza la descarga



1700-37

RESOLUCIÓN No. 1007

FECHA: 22 ABR, 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S. NIT. 901609655. EXP. SAN 26 – 6764”



Foto 15. Foto captada por el DRON que muestra la zona donde se realiza la descarga



Foto 16. Presunto punto de captación de agua del Hotel Brisas Antioqueñas, captada por el DRON



1700-37

RESOLUCIÓN No. 1007

FECHA: 22 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S. NIT. 901609655. EXP. SAN 26 – 6764”



Foto 17. Panorámica del lavado captada por el DRON

Los funcionarios técnicos de esta Corporación Autónoma Regional concluyeron en el Concepto No.20260216 lo siguiente:

1. *Se comprobó en campo un vertimiento directo y masivo de hidrocarburos crudos y aceites vegetales sobre el ecosistema del Caño Clarín Nuevo, originado por fallas operativas, falta de confinamiento de derrames y sistemas de tratamiento colmatados en las instalaciones operadas por el GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S.*
2. *El vertimiento podría colocar en riesgo crítico un cuerpo de agua interconectado con la Zona Ramsar Ciénaga Grande de Santa Marta, vulnerando gravemente a la fauna, flora y a las comunidades aledañas que dependen del recurso para su sustento, labores piscícolas y uso doméstico.*
3. *La usuaria presenta una inaceptable falta de capacidad técnica y desconocimiento del plan de contingencia, lo que agravó el impacto ambiental al no implementar medidas de contención físicas y omitir el deber legal de reportar inmediatamente la emergencia a CORPAMAG.*
4. *La empresa incurre en un incumplimiento normativo flagrante de las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 3713 de 2024 (y la Resolución No. 6874 de 2022 que le dio origen), sumado a la explotación irregular del recurso hídrico al realizar captaciones masivas sin contar con la debida concesión de aguas.*



1700-37

RESOLUCIÓN No. 1007

FECHA: 22 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S. NIT. 901609655. EXP. SAN 26 – 6764”

En lo indicado por el equipo técnico, se señala como presunto infractor de la normatividad ambiental al GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S. del vertimiento directo de hidrocarburos, grasas y aceites al Caño Clarín, quienes además presuntamente incurren en un incumplimiento de las obligaciones estipuladas en las Resoluciones No. 6874 de 2022 y No. 3713 de 2024 emanadas de esta Corporación Autónoma Regional y carecen de concesión de aguas superficiales para el desarrollo de sus actividades comerciales

Realizada la consulta pública del Registro Único Empresarial y Social RUES, se determinó, mediante Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos de la Cámara de Comercio de Barranquilla, de fecha 22/04/2026, con código de verificación VQ6CAB13FF, que el GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S., con NIT 901.609.655-8, se encuentra representado legalmente por la señora Yuli Andrea Vasquez Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.129.543.558.

Ahora bien, en cuanto a la presunta captación ilegal del recurso hídrico por parte del Hotel Brisas Antioqueñas, evidenciada por los funcionarios técnicos en la visita de inspección ocular, es menester señalar que obra en el expediente SAN24-6430 un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora Yuli Andrea Vasquez Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.129.543.558, como propietaria del mencionado establecimiento de comercio, por presunta captación ilegal de aguas superficiales provenientes del caño Clarín.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con fundamento en la normativa expuesta en los párrafos precedentes y en consideración al acervo probatorio recaudado en la visita de inspección ocular llevada a cabo el día 21 de abril de 2026, y en lo plasmado en el Concepto Técnico No. 20260216 de la misma fecha, de donde se desprenden elementos de juicio que permiten inferir razonablemente la ocurrencia de los hechos, considera procedente la imposición de una medida preventiva consistente en ordenar al **GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S.**, con NIT 901.609.655-8, representado legalmente por la señora **YULI ANDREA VASQUEZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.129.543.558., la **SUSPENSION INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS DIRECTOS DE HIDROCARBUROS CRUDOS Y ACEITES VEGETALES AL CAÑO CLARÍN**. Así mismo, se ordenará la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DEL CAÑO CLARIN NUEVO, UTILIZADAS PARA EL LAVADO DE VEHICULOS EN EL ESTABLECIMIENTO OPERADO POR EL GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S.**, todo lo anterior, en consideración a que los hechos objeto de la presente actuación administrativa representan una situación de extrema gravedad ambiental, máxime cuando el Caño Clarín desemboca en la Ciénaga Grande de Santa Marta, un ecosistema estuarino costero altamente delicado y categorizado como sitio Ramsar de importancia internacional. Adicionalmente, estas aguas posiblemente contaminadas son empleadas diariamente por la comunidad vecina para cultivos, proyectos piscícolas y actividades domésticas, lo que constituye un riesgo inminente de salud pública y seguridad alimentaria.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. 1007

FECHA: 22 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S. NIT. 901609655. EXP. SAN 26 – 6764”

La medida preventiva impuesta se encuentra fundamentada en los artículos 2, 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, por lo que será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Tanto jurídica como técnicamente, la medida preventiva impuesta es un medio idóneo y adecuado para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental por el vertimiento directo de hidrocarburos crudos y aceites vegetales al Caño Clarín, el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en las Resoluciones No. 6874 de 2022 y No. 3713 de 2024 emanadas de esta Corporación Autónoma Regional y la captación aguas superficiales sin contar con la correspondiente concesión, conductas presuntamente desplegadas por el **GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S.**, con NIT 901.609.655-8, representado legalmente por la señora **YULI ANDREA VASQUEZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.543.558, debido a que, al detenerse y llevar a cabo las correcciones necesarias y trámites ambientales pertinentes, se minimizan los riesgos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

Que teniendo presente que, acorde con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es “*prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*” y además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la citada Ley, la medida preventiva impuesta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición.

Que, para tales efectos, se deberá expedir un acto administrativo donde se determine por parte la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG el cumplimiento de los requisitos legales para el levantamiento de la medida preventiva, para lo cual previamente se deberán realizar las verificaciones técnicas a que haya lugar donde se evidencie que con su ejecución no se pone en riesgo los recursos naturales.

Que, debido al carácter transitorio de las medidas preventivas, para el levantamiento de las mismas es necesario el estricto cumplimiento de los requisitos legales con la expedición de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; por ende, para tal propósito se requiere que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición.

Que de todo lo anterior se concluye que, con los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y éstos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, en pos de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) y el Decreto 1076 de 2015,



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

1007
22 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S. NIT. 901609655. EXP. SAN 26 – 6764”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer al **GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S.**, con NIT901.609.655-8, representado legalmente por la señora **YULI ANDREA VASQUEZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.543.558, **MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN:**

- a) **SUSPENSION INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS DIRECTOS DE HIDROCARBUROS CRUDOS Y ACEITES VEGETALES AL CAÑO CLARÍN NUEVO, CORREGIMIENTO DE PALERMO, MUNICIPIO DE SITIONUEVO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, PROVENIENTES DEL LAVADO DE VEHICULOS EN EL ESTABLECIMIENTO OPERADO POR EL GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S.**
- b) **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DEL CAÑO CLARIN NUEVO, CORREGIMIENTO DE PALERMO, MUNICIPIO DE SITIONUEVO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, UTILIZADAS PARA EL LAVADO DE VEHICULOS EN EL ESTABLECIMIENTO OPERADO POR EL GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S.**

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar al Ingeniero de Petróleos Francisco Pacheco, contratista de apoyo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, la realización de una visita de inspección ocular al Caño Clarín Nuevo, entre los kilómetros 9 y 13 de la vía que conduce de Barranquilla a Santa Marta, a efectos de establecer las condiciones actuales de la infracción ambiental investigada en las presentes diligencias y la realización por parte de un Laboratorio Acreditado por el IDEAM de la toma de muestras de laboratorio.



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

1007

22 ABR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S. NIT. 901609655. EXP. SAN 26 – 6764”

ARTÍCULO TERCERO. La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que han desaparecido las causas que dieron origen a su imposición y medie para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a la señora **YULI ANDREA VASQUEZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.129.543.558, en su condición de representante legal del **GRUPO EMPRESARIAL DOVA R Y L S.A.S.**, NIT 901.609.655-8.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la **PROCURADURIA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS DE SANTA MARTA**, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Comisionar al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta, para que materialice y verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente Resolución, debiendo llevar a cabo la diligencia administrativa correspondiente.

PARÁGRAFO. Concluida la materialización de la medida preventiva, los soportes y resultados se remitirán con destino a esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ordenar la creación del expediente administrativo sancionatorio ambiental No. SAN 26– 6764

ARTÍCULO OCTAVO. Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Director General

Elaboró: Eliana Toro – Asesora DG
Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés – Subdirector SGA
Exp. SAN26 – 6764.